

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

El gradual desarrollo de la acción tutelar del Estado sobre el trabajador, acción reflejada en la sucesiva ampliación de la legislación protectora, con iniciativa, unas veces de los Gobiernos, otras consecuencia del inexcusable cumplimiento de acuerdos internacionales, hace que en ciertos aspectos dicha acción resulte insuficiente, si la consideramos contraída sólo indemnizar al obrero de los perjuicios que en su integridad anatómica o fisiológica pueda sufrir con ocasión y a causa de su trabajo, y más aún si estimamos que por mucho que al Estado le sea dado tratar de subsanar el perjuicio sufrido, nunca podrá redimir al obrero en modo completo del daño que le ocasione una limitación o una incapacidad en su aptitud funcional para el trabajo o para su vida de relación.

Resulta más perfecta la concepción del problema y más eficaz la acción tutelar aludida, tratando de reducir, hasta donde sea posible, en el obrero la producción de trastornos patológicos ya de índole traumática, ya de naturaleza interna.

Así considerada la cuestión, deberán entenderse como materias propias de la Higiene del Trabajo no sólo las medidas de higiene general, aconsejables y exigibles en toda agrupación de obreros, sino muy especialmente al conjunto de artificios, de procedimientos, de previsiones, en una palabra, de índole específica que traten de evitar la producción del accidente o de la enfermedad profesional.

Existiendo actualmente un Servicio de Inspección Médica del Trabajo, y siendo obligada, por acuerdo internacional, la inclusión de las enfermedades profesionales entre las causas de indemnización, habrá de producirse necesariamente un mayor volumen, tanto en las cifras de indemnizaciones como en las de operaciones, y será, por tanto, conducta de buena administración disminuir una y otra en lo posible, no existiendo mejor procedimiento para lograr estos resultados que adoptar medidas de previsión higiénicas, que éxitos tan sorprendentes han alcanzado en otros países.

La función médica inspectora es, dentro del cuadro general de la Ins-

pección del Trabajo, una modalidad especial análoga a cualquier otra profesional existente en dicha Inspección, y en su aspecto orgánico y administrativo de idéntica categoría que las Inspecciones actuales, cualquiera que sea la especialidad respectiva del titular.

Por otra parte, y con relación a la eficacia de la función médica inspectora, es incuestionable que ésta no habría de conseguirse sin una estrecha e ininterrumpida colaboración entre el Médico y el Ingeniero, tanto por lo que afecta al cumplimiento de lo que es preceptivo, como a lo que artificios de prevención de accidentes se refiere.

La Inspección Médica de Higiene del Trabajo debe hacerse cargo de cuanta legislación exista en nuestro país referente a tan capitales problemas, al objeto no sólo de observar su cumplimiento en el ambiente fabril e industrial, sino de estudiar las oportunas modificaciones y ampliaciones que la experiencia aleccionadora aconseje.

En virtud de lo dicho, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general de Sanidad del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, una Sección llamada Inspección Médica del Trabajo, en relación con la Inspección del Trabajo, ya existente en dicho Ministerio.

Artículo 2.º Se entenderá a estos efectos, como objetivo propio de la Higiene del Trabajo, la prevención o evitación en los obreros de todo trastorno patológico que pudiera dimanar del ejercicio de su profesión, no haciéndose, bajo el punto de vista preventivo, distinción alguna entre accidente traumático, enfermedad profesional y en enfermedad del trabajo.

Artículo 3.º El nuevo servicio habrá de dedicarse preferentemente al estudio de los problemas médico-sanitarios derivados de Convenios internacionales ratificados por España, fijando también especialísima atención en aquellos otros que dentro del ámbito nacional necesitan, por su naturaleza, solución adecuada.

Artículo 4.º La función médica inspectora consistirá singularmente en la continuada observación y estudio de las industrias que a continuación se señalan, en cuanto ellas

puedan ser causa de trastornos morbosos al objeto de preparar las ponencias correspondientes que deberán ser tenidas en cuenta cuando de establecer reformas o ampliaciones legales con referencia a las mismas o a sus similares se trate.

a) Minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase.

b) Industrias en las que los productos sean manufacturados, modificados, reparados, acabados y preparados para la venta o en las que las materias sean transformadas, construcción de navios, industrias de demolición y de producción, transformación y transmisión de fuerza motriz en general.

c) La construcción, reconstrucción reparación, etc., de edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, etcétera, etc., así como los trabajos de preparación que anteceden a los mismos.

d) El transporte de personas y mercancías por carretera, vías férreas y acuáticas-con excepción del transporte a mano comprendiendo la manipulación de mercancías en los docks, muelles, almacenes y depósitos.

e) Establecimientos comerciales.

Artículo 5.º El Médico inspector cuidará de que sean adoptadas, dentro de su demarcación, las medidas de prevención higiénicas establecidas reglamentariamente, denunciando a quien corresponda las transgresiones legales observadas.

Artículo 6.º Será misión principalísima del nuevo servicio, la formación de un Archivo central en el que se vayan reuniendo lo que pudiera denominarse historia patológica de trabajo del obrero, que al mismo tiempo constituya un elemento de información y de estudio, cuyas consecuencias resulten aplicables al orden práctico.

Artículo 7.º El Servicio de Higiene del Trabajo constará de personal técnico y de personal auxiliar.

Artículo 8.º Será condición preferente, en igualdad de las demás, para desempeñar cargos técnicos en este Servicio, haber seguido cursos especiales de Medicina del Trabajo, dados por la Escuela Nacional de Sanidad, con la cooperación del Instituto Nacional de Previsión, y estar en posesión del certificado correspondiente.

Artículo 9.º La designación del primer personal técnico de este nuevo servicio se efectuará mediante concurso u oposición y con arreglo

a normas que dictará el Ministro de ramo, previo el asesoramiento de una Comisión competente en materias de Higiene del Trabajo y Previsión Social que designará al efecto.

Artículo 10.º El personal técnico se compondrá en principio: de un Jefe del Servicio, de un Secretario técnico y de dos Médicos Inspectores.

Artículo 11.º El desempeño de los cargos técnicos de este Servicio será incompatible con el ejercicio profesional de carácter privado, cuando éste tenga relación directa con la función inspectora a realizar.

Artículo 12.º El personal administrativo se reclutará de entre el similar que actúa en la Dirección general de Sanidad o en las distintas dependencias de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 13.º El Ministro de Trabajo, de Sanidad y Previsión dictará las normas reglamentarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en La Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

JOSÉ ESTADELLA ARNÓ

(Gaceta del 25 de agosto.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Se declara franco y registrable el terreno comprendido por las pertenencias números 1 al 51 y 116 al 269, todos inclusive, que formaban parte de la mina de hulla denominada "Escila", número 21 303, sita en los parajes llamados Ablanedo, Riega del Cabezón, Ablanuco y La Degollada, parroquias de Carrandi y Libardón, concejo de Colunga, de cuya mina, constituida por 629 pertenencias, renunció 205, las arriba citadas, la Sociedad concesionaria "Coto Minero de Carrandi".

Lo que se hace público, a fin de que los que quieran optar de nuevo a este terreno, lo hagan en los dos días siguientes a los ocho de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando las solicitudes en el Negociado correspondiente de esta Jefatura.

ra de Minas, en las horas hábiles de oficina.

Oviedo, 29 de agosto de 1934.

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

Se declara franco y registrable el terreno comprendido por las pertenencias números 7 al 56, ambos inclusive, que formaban parte de la mina de hulla denominada "Felisa", número 14.753, sita en el Prado de la Cal, parroquia de Carrandi, concejo de Colunga, de cuya mina, constituida por 56 pertenencias, fueron renunciadas 50, las arriba citadas, por la Sociedad concesionaria "Coto Minero de Carrandi".

Lo que se publica para general conocimiento, pudiendo solicitarse de nuevo este terreno en los dos días siguientes a los ocho de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las solicitudes se presentarán en el Negociado correspondiente de esta Jefatura de Minas, en las horas hábiles de oficina.

Oviedo, 29 de agosto de 1934.

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

Se declara franco y registrable el terreno comprendido por las pertenencias número 57 al 153, ambos inclusive, que formaban parte de la mina de hulla "Salvadora", número 21.576, sita en Llano, Llamas y La Llorea, parroquia de Carrandi, concejo de Colunga, de cuya mina, constituida por 153 pertenencias, fueron renunciadas 97, las arriba citadas, por la Sociedad concesionaria "Coto Minero de Carrandi".

Lo que se hace público, a fin de que los que quieran solicitar de nuevo este terreno, lo hagan en los dos días siguientes a los ocho de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las solicitudes se presentarán en el Negociado correspondiente de esta Jefatura de Minas, en las horas hábiles de oficina.

Oviedo, 29 de agosto de 1934.

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

Se declara franco y registrable el terreno comprendido por las pertenencias números 1 al 4, 11 al 28, 35 al 42, 49 al 66, 73 al 80, 87 al 104, 111 al 118, 125 al 141, 149 al 156, 165 al 177, 187 al 192, 203 al 211, 223 y 224, 237 al 241 y 267, todos inclusive, que formaban parte de la mina de hulla nombrada "Fernando", número 21.423, sita en los parajes denominados Corrandene, Peña Irade, Matarrionda, Monte Sueve, La Degollada, en las parroquias de Libardón y Borines, concejos de Colunga y Piloña, de cuya mina, constituida por 346 pertenencias, renunció 143, las arriba citadas, la Sociedad concesionaria "Coto Minero de Carrandi".

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, debiendo hacer constar que las solicitudes de registro a este terreno, pueden hacerse en los dos días siguientes a los ocho de la pu-

blicación de este anuncio en el citado periódico oficial.

Las solicitudes se presentarán en el Negociado correspondiente de esta Jefatura de Minas, en las horas hábiles de oficina.

Oviedo, 29 de agosto de 1934.

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

Se declara franco y registrable el terreno comprendido por las pertenencias números 74 al 77, 82 al 89, 93 al 100, 104 al 111, 122 al 129, 140 al 147, 156 al 163, 168 al 175, 181 al 188, 192 al 199, 207 al 214, 224 al 231, 241 al 248, 258 al 265 y 274 al 277, todos inclusive, que formaban parte de la mina de hulla nombrada "San Luis", número 16.076 sita en los parajes denominados Cossellar, Pedrada y otros, de la parroquia de Carrandi, concejo de Colunga, de cuya mina, constituida por 277 pertenencias, fueron renunciadas 112, las arriba citadas, por la Sociedad concesionaria "Coto Minero de Carrandi".

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento, haciéndose saber que puede solicitarse de nuevo este terreno en los dos días siguientes a los ocho de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial.

Las solicitudes se presentarán en el Negociado correspondiente de esta Jefatura de Minas, en las horas hábiles de oficina.

Oviedo, 29 de agosto de 1934.

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

R. al núm. 2.225

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres—Lavado de minerales

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Constantino F. San Julián y Baones, solicita autorización para derivar cinco litros de agua por segundo, de la riega denominada La Llomba, y veinticinco litros, también por segundo, de la riega Sogornín, en términos del Ayuntamiento de Cangas de Onís, con destino al lavado de minerales.

La derivación de las aguas de la riega La Llomba, se verificará mediante una presa que se ubicará a unos 140 metros agua arriba del punto en donde se sumen aquéllas, conduciéndolas por una tubería de acero, de 75 milímetros de diámetro y 125 metros de longitud, hasta el lavadero.

A su vez las aguas de la riega Sogornín, se derivarán por medio de una presa que se situará a unos 100 metros agua arriba de los antiguos lavaderos de Comeyo, conduciéndolas por un canal de fábrica, de 75 metros de longitud, hasta un depósito, pasando de aquí al lavadero.

Una vez utilizadas las aguas en el lavadero de minerales, serán devueltas a los cauces de donde han sido derivadas.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo

dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1885 y el Decreto ley de 7 de enero, número 35 de 1927, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Cangas de Onís o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentados, para que sean examinados por quienes así lo deseen.

Oviedo, 27 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

R. al núm. 2.218

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Instituto de 2.^a Enseñanza de Cangas de Onís

CURSO DE 1934-35

Matrícula de enseñanza oficial

Durante todos los días laborables del próximo mes de septiembre, y horas de once a trece, estará abierta en la Secretaría de este Instituto la matrícula para la enseñanza oficial en el curso de 1934-35.

Las solicitudes de matrículas, reintegradas con pólizas de la clase octava, se dirigirán al Sr. Director y en ella se expresará, con toda claridad, el nombre, apellidos paterno y materno, edad y en las asignaturas en que desee matricularse.

Al presentar las solicitudes de matrícula, cada alumno abonará los siguientes derechos:

Doce pesetas, en papel de pagos al Estado, por cada asignatura y tantos timbres móviles de 25 céntimos como asignaturas más uno y otro de 15 céntimos. Los alumnos de primero, segundo y tercer año del nuevo Plan de estudios, abonarán a razón de cinco asignaturas, y quince pesetas, en metálico, por servicios de Educación y Cultura, sea el que fuere el número de asignaturas en que se solicite matrícula.

Los alumnos que en el curso 1933-1934, hayan obtenido la calificación de Sobresaliente con opción a Matrícula de Honor, solicitarán ésta del Sr. Director en instancia reintegrada con póliza de la clase 8.^a, haciendo constar la asignatura o asignaturas en que hayan obtenido la mencionada calificación y a la que desean aplicar la referida matrícula gratuita.

Los que hayan de continuar en este Instituto estudios comenzados en otros Establecimientos, justificarán la aprobación de los estudios anteriores por medio de la Certificación académica oficial correspondiente.

Los que hayan cumplido la edad de catorce años, exhibirán cédula personal del corriente ejercicio.

Los alumnos que estén en las condiciones legales para solicitar Matrícula gratuita, podrán presentar sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten sus derechos, hasta el día 20 de septiembre.

Cangas de Onís, 31 de agosto de 1934.—El Secretario, Almodovar.—V.^o B.^o El Director, F. R. Losada.

R. al núm. 2.229

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Contratas—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada sin empleo, de los kilómetros 16 al 29 de la carretera de Langreo a Gijón; 41 al 61 y 94 y 95 de Ribadesella a Cárdeno; 7 al 24 de Gijón a Pola de Siero; Pola de Siero a la Estación; Posada al Castañedo; Biedes a la Campaña; Serín a Tabaza y Ramal; Venta de las Ranas a Tazones y Ramal; Grado a Luanco a la Playa de Bañugues; Alto de la Miranda a Pruvia, y San Sebastián al Faro de Peñas, ejecutadas por el contratista D. Luis Alvarez y D.^a Palmira Alvarez, con cargo a las anualidades de 1933 y 1934, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura o en las Alcaldías de Villaviciosa, Gijón, Carreño, Gozón, Siero y Llanera, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 30 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Teodoro Morollón.

Jurado Mixto del Trabajo Minero en Asturias

Reglamento para la extinción por reingreso al trabajo de los obreros acogidos al régimen de retiros creado por Decreto del 28 de marzo de 1933.

BASE 1.^a

Los obreros acogidos al régimen actual de jubilaciones y subsidios, se clasificarán en las siguientes tres categorías:

- 1.^a Subsidados forzosos.
- 2.^a Subsidados voluntarios.
- 3.^a Jubilados.

BASE 2.^a

Se procede a confeccionar los escalafones de las precedentes categorías por grupos mineros y categorías profesionales.

BASE 3.^a

Los grupos mineros de Asturias

se clasificarán, a los efectos del presente Reglamento, en zonas que comprenderán cada una, las minas según la agrupación que más abajo se hace.

BASE 4.^a

Mientras exista personal en los escalafones de subsidiados forzosos y voluntarios, queda prohibido a todas las Empresas mineras, la admisión de personal ajeno a ellos y se atenderán, para la admisión de obreros en sus minas, a las siguientes reglas:

BASE 5.^a*Forma del reingreso de los subsidiados forzosos*

a) Mientras haya obreros de la categoría solicitada, el reingreso se hará obligatoriamente por el orden que se expresa:

1.º Por orden riguroso de antigüedad dentro de cada categoría entre los subsidiados del grupo minero que solicite el personal.

2.º a) Por orden riguroso de antigüedad dentro de cada categoría entre los subsidiados forzosos de las minas comprendidas dentro de la misma zona del grupo minero que solicite personal, si estas otras minas son de la misma Empresa.

b) Por orden riguroso de antigüedad entre los obreros de categoría superior, pertenecientes al grupo minero que solicite, si voluntariamente aceptan el descenso de su categoría.

c) Por elección que efectuará libremente la Dirección de la mina solicitante entre los subsidiados forzosos que tengan la misma categoría de las minas colindantes comprendidas en la misma zona, y si éstas no pertenecen a la misma Empresa.

d) Por elección que efectuará libremente la Dirección de la mina solicitante entre los subsidiados forzosos de la misma categoría de las minas pertenecientes a otras zonas y que se presenten voluntarios. En caso de no haber voluntarios, la plaza será ocupada obligatoriamente por el más moderno del escalafón.

En todos estos casos será obligatorio para el obrero, incorporarse al trabajo en el plazo que más adelante se señala y caso de no presentarse será dado de baja en el régimen de jubilaciones y subsidios con pérdida de todos los derechos.

Los obreros que, según el apartado b), hayan ocupado con carácter voluntario trabajo de categoría inferior a la que en los mismos tuviesen clasificados, no perderán su antigüedad en el escalafón. Los obreros comprendidos en los apartados c) y d), podrán reingresar en la mina donde estuvieran trabajando al ser subsidiados cuando en éstas haya vacantes a las que tuvieran derecho. Este reingreso se hará a petición del interesado al cual se le dará conocimiento de la vacante si con anterioridad se conociese el grupo donde estuviese trabajando. La misma preferencia tendrán para volver al grupo donde trabajasen al ser subsidiados, los obreros que aceptasen con carácter transitorio plaza de su misma categoría en otro grupo de la misma Empresa.

BASE 6.^a*Forma de llamamiento*

Salvo en los casos concretos seña-

lados en estas Bases, el llamamiento al trabajo de los subsidiados, sea cualquiera el procedimiento de reingreso, lo harán las Empresas por medio de avisos que se pondrán en las lamparías del grupo solicitante y en los de la misma zona. Simultáneamente se enviará copia de este aviso a la Caja de Jubilaciones y Subsidios.

El plazo para la presentación de los obreros llamados nominalmente o voluntarios, según proceda, será de ocho días, contados a partir de la colocación al público del correspondiente aviso.

Este plazo será ampliado a quince días para aquellos obreros que justifiquen plenamente la imposibilidad de presentarse.

El obrero que pasado este plazo no se presente, será dado de baja en el régimen de subsidios perdiendo todos sus derechos.

BASE 7.^a

Una vez admitido al trabajo el obrero subsidiado, la Empresa que le colocara viene obligada a dar cuenta a la Caja de Subsidios, en el término de cuarenta y ocho horas y ésta, a su vez, lo pondrá en conocimiento de todas las Empresas para que procedan a borrarle de las listas de subsidiados.

BASE 8.^a

Si al ser llamado algún subsidiado al trabajo presentara certificado médico alegando imposibilidad de trabajar por enfermedad, será sometido a reconocimiento por el Médico que la Empresa solicitante designe y caso de comprobarse la enfermedad pasará al escalafón de subsidiados voluntarios. De no ser cierta, quedará sujeto a las obligaciones especificadas en las Bases anteriores.

BASE 9.^a*Forma de reingreso de los subsidiados voluntarios*

Cuando se acaben los obreros que se encuentren en subsidio forzoso se aplicará el mismo régimen de reingreso establecido para los subsidiados voluntarios.

BASE 10.

Los obreros que se encuentren en cualquiera de los dos escalafones de subsidiados voluntarios o forzosos y que vayan cumpliendo la edad de 55 años, podrán pedir, si lo desean, el paso a jubilados. Si el número de obreros que solicitasen ser jubilados definitivamente, fuese superior a las posibilidades económicas de la Caja, serán sometidos, en este caso, a reconocimiento por el Médico de la Empresa en que estuvieran trabajando al ser subsidiados. Si de este examen se desprende que alguno de los obreros solicitantes está en condiciones físicas para desempeñar su trabajo, se admitirán como jubilados los de mayores impedimentos físicos y seguirán figurando, los demás, en las plantillas de subsidiados y sujetos a todas las obligaciones y derechos señalados.

BASE 11.

Los obreros clasificados, hoy como jubilados, continuarán así hasta que se establezcan el régimen definitivo de jubilaciones.

Caso de faltar recursos para su sostenimiento se estudiará la resolución a tomar sin norma de los derechos que tienen reconocidos en las Bases del 7 de marzo de 1933.

BASES ADICIONALES

1.º Los obreros subsidiados, en general, quedarán necesariamente admitidos al trabajo antes de 31 de diciembre próximo.

Si se presentasen inconvenientes difíciles de vencer para la readmisión de todos los subsidiados, las Empresas, darán cuenta al Jurado Mixto de las dificultades con que tropiecen, y el Jurado podrá ampliar el periodo de admisión anteriormente señalado, o estudiar otra fórmula para conseguirlo.

2.º De acuerdo con lo que dispone la Base 3.º del presente Reglamento, las minas de Asturias quedarán agrupadas en cuatro zonas, cada una de ellas comprenderá las siguientes:

Zona primera.

Minas de la Hulla Española, en Aller.
Minas de Hulleras del Turón, Sociedad Industrial Asturiana, en Aller.
Coto Paz, de Figaredo
Desquite, de Velasco Herrero.
Hulleras de Ablanado, de don Antonio Blanco
Aurora y Aurorina, de Alvarez y Coto.
Carmona, de la Sociedad Comercial Asturiana.
Riquela y Cobertoria, de Fábrica de Mieres.

Zona segunda

Quirós, Mariana, Baltasara y Nicolasa, de Fábrica de Mieres.
Riosa y Morcín, de Hulleras de Riosa
Clavelina, de Ortíz Sobrinos.
Santo Firme, de Orueta e Ibrán
Terverga, de Minas de Terverga.
Peñón y Casar, de don José Sela.
Cristina y otras, de Quintana y Bertrand
Llamas, de don José Abella.
Corra del Canto, de la Viuda de Luis G. Noriega
La Reguerona, de Hijos de Pello.
Bárzana, de Viuda de Pedro F. Miranda.
Justicia, de don Casimiro G. Vega.
Novia y Pedregala, de don Alfredo Martine Herrero.
Ramona y Bermiego, de Compañía Minera de Quirós.
Rosina, de Carlos Bertrand y Compañía.
Artemisa, de Sociedad Minera Artemisa.
Cuesta y Luisa, de Braulio Quirós.
Buena Fé, de don Luis Bertier.
Santa Ana, de don Ramón García y don Manuel Bobes.
Rescatada de don Maximino Fernández Menéndez.
Cercanía, de don Sergio León Muñiz.

Zona tercera

Minas de Siero y Langreo, de Duro Felguera.
Samuño, Carbones Asturianos.
Pumarabule, Llascaras y El Viso, de Minas de Langreo y Siero.
Grupo Veguín, de Sociedad Hulleras de Veguín y Olloniego.

La Nueva, de Sociedad Carbones de La Nueva.

Fraternidad, de Solvay y Compañía

Pontico, de Carbones del Pontico, Tudela, de Alonso Zorita y Compañía.

Rufina, de Manuel Suárez García.

Nieblas, de don Angel G. Posada.

Aborrecida, de doña Etlvina Menéndez.

Catalina 2.ª y Fustasio, de Hullera Basconia.

Cuesta y Aumento a Guión, de don Benjamín Fernández Cuevas.

Capa A. de don Adolfo F. Nespral.

Las Viescas, de don Marcelino Fernández Rocas.

Tercera y otras, de don Jesús Fernández

La Regona, de Minas La Marea Disputada, de don Manuel Argüelles.

Isabel, de don Angel Suárez.

Zona cuarta.

Mina de Santa Ana y San Martín del Rey Aurelio, de Duro-Felguera.
Entrego y Sariego, de Nespral y Compañía.
Meruxal, (Coto Musel), de don Joaquín Velasco.
La Encarnada, de Vigil Escalera y Compañía.
San Vicente, de S. M. A. Minas de San Vicente.
Escobio, de Minas de Escobio.
Piquera, de Sociedad Minas Piquera.
Fortunosa, de Viuda de Ceferino Varela.
Charbonages, de don José Alvarez Suárez.
Valdovina, de don Aurelio Fernández Fernández.
Los Cecilio, de don Asapito Melchor.
Julita segunda, de don Alfredo García
Carmina, de don José Díaz Huerta Martín, de don José Moro López
Ballasa y otras, de don José Fradera.

3.º La Agrupación precedente es provisional y no será obstáculo para que unas minas pasen a incorporarse a otra zona distinta de la en que actualmente quedan todas clasificadas sin razones de orden geográfico o para mejor cumplimiento de todo lo dispuesto aconsejare alguna variación en las minas que han de integrar o comprender cada una de las cuatro zonas.

4.º Los obreros que perteneciesen a una zona podrán solicitar se les incorpore a otra, pero sometiéndose a los derechos que pudieran corresponderle en la zona a que solicitase ser trasladado sin que en ningún momento pueda invocar los que hubiese adquirido en la mina y zona en que se le dé de baja, si al reconocérselos fuese en perjuicio y daño de los de otro obrero.

El precedente Reglamento fué aprobado en la sesión celebrada por el pleno de la Sección de obreros el 16 de agosto de 1934, y se hace público para su general conocimiento y obligatoriedad.

Oviedo, 27 de agosto de 1934. — El Presidente, Celso R. Arango. —

Rubricado.—Certifica: El Secretario, r. Bernardo Fueyo.—Rubricado.

Audiencia Territorial de Oviedo

EDICTO

Habiendo aparecido en la relación publicada por el BOLETIN OFICIAL del día 25 del pasado agosto el nombre de don Máximo Cancio Menéndez como aspirante al cargo de Juez municipal propietario de Luarda, se hace saber a los efectos oportunos que el citado señor, el cargo a que aspira es el de Juez municipal propietario de Castropol.

Oviedo 1.º de septiembre de 1934.
—El Secretario de Gobierno, Antonio de la Escosura.

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Llanes pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante, don José San Martín Collado, mayor de edad, vecino de Naves, defendido por el Abogado don José María de Saro, y de la otra, como demandado, don Manuel Atucha Beniz, mayor de edad, vecino de Bilbao, representado por el Procurador don Francisco León y defendido por el Letrado don José Loredo, sobre pago de pesetas. Siendo también demandado don Gerardo Pinto, que no compareció. Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso el demandante recurso de apelación y habiéndosele admitido en ambos efectos con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Sala de lo civil, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día diez del actual con asistencia de los Letrados defensores de aquéllas:

Resultando que en la sustanciación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales. Siendo ponente el Magistrado don Enrique de No Hernández:

Considerando que habiéndose alegado por la parte demandada la excepción dilatoria de falta de personalidad, del número segundo del artículo 533 de la Ley procesal civil, por no acreditar el actor el carácter o representación con que reclama, esta es la primera cuestión a dilucidar, ya que la resolución que en la misma recaiga depende el entrar o no a examinar el fondo de la cuestión litigiosa:

Considerando que el actor en su demanda ejercita una acción personal de daños y perjuicios como padre de la niña María Josefa

San Martín Torno, fallecida a consecuencia de lesiones recibidas en accidente de automóvil, propiedad del demandado Manuel Atucha, guiado por el ch. fer Gerardo Pinto, también demandado sin que con la demanda presentase documentos justificativos de su calidad de su calidad de padre de la fallecida, carácter con el que en el juicio comparece y sin que tampoco en el periodo siguiente de prueba lo haya justificado como debió verificarlo, acompañando o aportando a los autos la certificación de la inscripción en el Registro civil del nacimiento de su hija la María Josefa, donde se hacen todas las referencias precisas y exigidas por la Ley para justificar la filiación, y por tanto la paternidad artículo ciento quince del Código civil, ni acreditándolo tampoco por otro cualquier documento auténtico o estado constante de padre, sin que pueda ser sustituido por la certificación del acta de inscripción de la defunción, ya que ésta sólo prueba, según doctrina general, el hecho del fallecimiento y la fecha, por todo lo cual, es procedente la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor, por no haber acreditado en autos el carácter de padre con que comparece, y reclama, no siendo de apreciar que el demandante accione en concepto de heredero de su difunta hija, puesto que lo que reclama es la lesión y perjuicio que al mismo se le causa, aún siendo de índole moral, dada la escasa edad de la víctima del accidente, acción que indudablemente le corresponde como perjudicado:

Considerando que admitida la excepción no procede entrar a examinar ni a resolver sobre el fondo del asunto por lo cual deben ser reservados al actor cuantos derechos y acciones le correspondan, confirmando consecuentemente con los anteriores razonamientos el fallo del Juzgado inferior en todas sus partes:

Considerando que por imposición expresa de la Ley procesal en su artículo setecientos diez, deben serle impuestas las costas de esta instancia al apelante José San Martín Collado.

Vistas las disposiciones legales y demás aplicables.

Fallamos

Que debemos de confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Llanes, en los autos a que este rollo se refiere, por virtud de lo cual se estima y estimamos la excepción de falta de personalidad en el demandante don José San Martín Collado, y se declara por ello no haber lugar a la demanda que interpuso contra don Manuel Atucha Beniz y don Gerardo Pinto Arana, a los que se absuelve de la misma, reservando al actor don José San Martín, su derecho y acciones para que las ejercite ante quien proceda y mejor corresponda, todo ello sin hacer expresa condena de costas en primera instancia y con imposición de las costas en la segunda al apelante don José San Martín Collado.

Notifíquese esta resolución al de-

mandado Gerardo Pinto, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y tres y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Severiano J. Pedreira Castro Fausto García, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso, Enrique de No.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrándose audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, trece de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—L. Alfonso Ortega.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste, y para ser remitida al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio del Amo.

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a once de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

En los autos sobre divorcio promovidos en el Juzgado de primera instancia de Laviana, por don José García Rodríguez, mayor de edad, casado, obrero y vecino de San Vicente del Rey Aurelio, representado ante esta Sala por el Procurador don Adolfo González Villamil, contra su esposa doña Benigna García García, de veintinueve años de edad, casada y vecina del referido pueblo de San Vicente, la cual fué declarada en rebeldía, en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos:

Que estimando la demanda interpuesta por don José García Rodríguez, debemos decretar y decretamos por la causa primera de la Ley de Divorcio y con todas sus consecuencias legales, el divorcio vincular del matrimonio contraído por él, con doña Benigna García García, con fecha diez y siete de enero de mil novecientos treinta y uno, é inscripto en el Registro Civil de San Martín del Rey Aurelio, declaramos culpable de la disolución del vínculo a dicha demandada, a la que como cónyuge vencido imponemos las costas del procedimiento.

Notifíquese esta resolución a la demandada rebelde en los autos, personalmente si así lo pidiera la parte contraria, ú en otro caso hágase en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y

Cúmplase a su tiempo en cuanto proceda con lo determinado en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la repetida Ley del Divorcio.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Jesús Pedreira.—

José Luis Pintado.—Luis Aller Ulloa. Seguidamente se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando Audiencia pública, de lo que certifico.—Antonio de la Escosura.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los litigantes, no comparecidos, que expido la presente en Oviedo, a cartorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Angel A. Morán.

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

D Rafael Bonmatí Valero, Juez de Instrucción de este Partido de Cangas de Onis.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial que procedan a la busca y ocupación de una bicicleta marca Alción, en mediano uso, el guía soldado con autogena, el cuadro en buen uso, guarda barro nuevos, cubiertas y cámaras nuevas; frenos, el delantero en mediano uso y el de atrás nuevo; sillín de cuadro, de paseo, en buen uso y en su parte posterior tiene una hilera de remaches de aluminio y una barra debajo del puente del sillín, los radios de las ruedas unos viejos y otros nuevos, que en la noche del día veintiseis del actual fué hurtada en el pueblo de Coviella, de este Concejo a José Ramón Saiz, Tirador vecino de Sellaño (Ponga), procediéndose a la detención de la persona en cuyo poder fuere hallada y poniendo una y otro caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.

Pués así se tiene acordado en el sumario número 84 de este año que se instruye por hurto.

Dado en Cangas de Onis a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—R. Bonmatí.—El Secretario Judicial Licenciado, Delio Parada.

R. al núm. 2.227

ANUNCIOS NO OFICIALES

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

MONTE DE PIEDAD

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas núm. 1.136, expedido en este Establecimiento el día 3 de febrero del presente año, se anuncia al público, a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 30 de agosto de 1934.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Escuela Tip. de la Residencia provincial